Comodoro Rivadavia, de agosto de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. D. V. S.R.L. en autos: M.C.R.-OF DEFENSA DEL CONSUMIDOR-C. DEL V. S.R.L. s/ Presunta Infracción (Expte ODC N° 272/2019) s/RECURSO DE APELACIÓN" Expte. Nro.243/2019,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia.

I.- Vienen las presentes actuaciones por haber apelado C. del V. SRL la Resolución Nro. 132/2019 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Mediante, dicha resolución se le impone a la recurrente una multa de pesos cien mil ($100.000) por infracción al art. 4 de la Ordenanza Municipal Nº 9422/09 y Resolución Nº 3.027/12 más la suma correspondiente a gastos de publicación, de conformidad a lo dispuesto por el art. 47 de la ley 24.240, art. 6º inc. e) de la Ley VII Nº 22 y art. 4 de la Ordenanza Nº 6.758/99.

El motivo de la sanción es la falta de colocación en los volantes de difusión emitidos y en circulación los datos de la autoridad de aplicación municipal de Defensa del Consumidor (domicilio, teléfono, correo electrónico) y la falta de especificación del nombre, domicilio y número de CUIT de la firma.

Consta que se notificó a la firma del acta de imputación y del plazo para presentar su defensa venciendo el mismo sin que la interesada formulara objeción alguna.

Se señala que la infracción es de carácter formal, que no requiere la existencia de un daño concreto a un bien jurídico tutelado bastando su mero incumplimiento, que la firma gestionó el trámite de habilitación comercial de sus oficinas ante la ODC, demostrando la existencia de un compromiso a cumplir con las normas de defensa del consumidor y ordenanzas vigentes. Se agrega que del folleto de fs. 1/3 surge el incumplimiento de la Ordenanza N° 9422/09 y se sanciona a la recurrente.

C. del V. SRL apela y expresa agravios a fs. 22/24.

En su libelo recursivo sostiene que la resolución es contradictoria. Señala que el número de ejemplares considerados para graduar la multa dista mucho de la cantidad real impresa y que eventualmente llegara a los consumidores. Agrega que los folletos se exhibían solo en el local comercial y su finalidad era informar. Destaca que en el lugar existe cartelera en la que consta los datos de la empresa y de la Oficina de Defensa del Consumidor, circunstancia de allana la ausencia de información en los volantes. Niega que su parte haya distribuido estos volantes en la vía pública. Manifiesta que la cantidad fue ínfima y que al conocer la infracción retiró del local los ejemplares y gestionó nuevos subsanando las falencias detectadas.

Critica el monto de la multa impuesta, sostiene que no es proporcional a la infracción reprochada.

II.- De las constancias del expediente surge acreditada la infracción al art. 4 de la Ordenanza N° 9422/99 y del Anexo I de la Resolución N° 3.027/12.

Esta norma prevé que los proveedores que publiciten bienes y/o servicios por medio de catálogos de ofertas, volantes, afiches, o ejemplares similares, deberán hacer constar además de la información exigida por las normas legales vigentes, el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Autoridad de Aplicación, donde consumidores o usuarios pueden formular consultas, reclamos y/o denuncias.

La citada Ordenanza y Resolución que la reglamenta, son de cumplimiento obligatorio para la totalidad de los comercios y entidades que se habiliten en la jurisdicción que, ante la verificación de la existencia de infracciones a su normativa, son pasibles de las sanciones previstas por las leyes 22802 y 24240, conforme el procedimiento previsto por la Resolución Municipal n° 1480/01. (Resolución N° 1335/09 (27-052009) y la Ordenanza N° 3027/12 (31-11-2012).

El recurrente no formuló descargo ni ofreció prueba en tiempo oportuno y, en su expresión de agravios reconoce la falta de consignación de los datos requeridos por la normativa citada, que además surge de la documentación glosada al expediente a fs. 1/3.

La ausencia de intención dolosa que aduce y su voluntad de subsanar la falta de datos e información

requerida en posteriores publicaciones, no justifican el incumplimiento de la obligación legal y no resulta defensa idónea para evitar la sanción impuesta.

La infracción es de carácter objetiva, formal, es decir que para su configuración y sanción no obsta la ausencia de un perjuicio concreto a terceros, dolo o culpa de la empresa infractora.

Asimismo, tratándose de la publicidad de una oferta dirigida a consumidores indeterminados, deviene aplicable las leyes 24240 y 22802, a las que remiten la Ordenanza 94222/09 y Resolución 3027/12 y demás normativa citada.

El incumplimiento surge de la documentación agregada que ha sido expresamente reconocida por la recurrente, como se señaló precedentemente.

En cuanto el monto determinado como multa, no se puede soslayar que la graduación de las mismas tiene relación con la gravedad de la infracción cometida y la existencia de antecedentes o no al respecto. En el presente, se ha determinado la naturaleza de la infracción, la conducta asumida por la empresa y que no constan anteriores infracciones. Estos extremos deben ser tenidos en cuenta al momento de establecer el monto de la multa, asistiendo razón al apelante en cuanto lo excesivo de la misma. Por lo tanto, corresponde adecuar dicha sanción conforme las pautas establecidas por los artículos 47 y 49 de la ley 24.240. Esto es, perjuicio resultante, posición en el mercado del infractor,

gravedad de los riesgos y perjuicios sociales derivados de la infracción, entre otros, por lo que se disminuye el monto de la multa a la suma de pesos cinco mil ($5.000), artículo 47 inc. b) ley citada.

La sanción que proponemos importa el acogimiento parcial del recurso, aunque manteniendo en lo sustancial la decisión, por lo que corresponde las costas se impongan al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 22/24.

2) Modificar el monto de la multa impuesta a C. del V. SRL., imponiendo la misma en la suma de pesos cinco mil ($5.000).

3) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. S. en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y

concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí
ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS